

**Asunto C-154/05**

**J.J. Kersbergen-Lap y D. Dams-Schipper**  
**contra**

**Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut  
Werknemersverzekeringen**

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Rechtbank te Amsterdam)

«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 —  
Artículos 4, apartado 2 bis, y 10 bis y anexo II bis — Prestaciones especiales de  
carácter no contributivo — Prestación neerlandesa para jóvenes discapacitados —  
Carácter no exportable»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de julio de 2006 . . . I - 6251

Sumario de la sentencia

*Seguridad social de los trabajadores migrantes — Prestaciones especiales de carácter no  
contributivo*

*[Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, arts. 4, ap. 2 bis, y 10 bis y anexo II bis]*

Una prestación concedida en virtud de la Ley neerlandesa sobre el seguro de incapacidad laboral para jóvenes discapacitados (*Wet arbeidsongeschiktheidsvoorziening jonggehandicapten*), mencionada en el anexo II *bis* del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, modificado a su vez por el Reglamento nº 307/1999, debe ser considerada una prestación especial de carácter no contributivo en el sentido del artículo 4, apartado 2 *bis*, del Reglamento nº 1408/71, en la medida en que, por un lado, es una prestación sustitutoria destinada a las personas que no reúnen los requisitos del seguro para obtener una prestación de invalidez en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y tiene carácter de ayuda social justificada por

razones económicas y sociales, así como que, por otro lado, su concesión no está sujeta a la condición de que el beneficiario también tenga derecho a alguna otra prestación de seguridad social de carácter contributivo. Por consiguiente, sólo debe aplicarse la regla de coordinación del artículo 10 *bis* del citado Reglamento y, por lo tanto, dicha prestación no puede concederse a quienes residan fuera del Estado en el que se haya previsto, sino sólo a aquellos que residan dentro de este Estado.

(véanse los apartados 31, 34, 37, 38 y 44 y el fallo)